



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **055/2022-LPCA-III**, promovido por ***** ***** ***** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; y de ***** ***** ***** , la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, ***** ***** ***** , presentaron demanda de nulidad en contra del ticket de infracción con número de folio **LCIT75-13**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por ***** ***** ***** , en su carácter de supuesto “agente” y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** (tal como se desprende en el título de la infracción hoy impugnada) así como en contra del cobro amparado en el recibo de pago **1586429**, expedido en la misma fecha,

mismo que deriva del ticket de infracción impugnado. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 018).

II. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **055/2022-LPCA-III**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas **documentales** señaladas, en los números **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del capítulo **V** de pruebas, en la inteligencia de que las número **1, 2, 4 y 5**, fueron adjuntas en copia simple y las restantes en original; así como las señaladas en los puntos **7 y 8**, de ese mismo capítulo, consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, respectivamente, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno; por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran la totalidad de las constancias del expediente, asimismo se le tuvo por señalando domicilio y autorizado de su parte. (Visible a fojas 027 y 028 de autos).

III. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, ******* ***** *******, Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur y al **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose el traslado de ley correspondiente a la parte demandante; además, se tuvo por ofrecida, admitida y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba **documental** descrita en el inciso **A)** del capítulo **VI** de pruebas de los oficios de contestación de la demanda, así como las señaladas en las letras **B)** y **C)** de ese mismo capítulo, consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno. (Visible en fojas 065 y 066 de autos).

IV. Por acuerdo del diez de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 068 de autos).

V. Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, visible en autos en foja 076, se tuvo a las autoridades demandadas y a la parte actora por presentando alegatos de su intención. (Visibles en fojas de la 069 a la 074 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en el ticket de infracción con número de folio **LCIT75-13**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por *****
***** *****), Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro amparado en el recibo de pago **1586429**, expedido en la misma fecha, mismo que deriva del ticket de infracción impugnado (visible en autos en las fojas 021, 022, 026, 044, 045, 062 y 063), quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a las anteriores documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno en virtud de que el ticket de infracción fue exhibido en original, ésta se perfeccionó con la exhibición del original que las autoridades demandas hicieron y adjuntaron a sus escritos de contestación de demanda, así como por la exhibición en original, del recibo de pago que realizó la demandante, en virtud que ambas



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

documentales públicas no fueron desconocidas, ni impugnadas por las partes del presente juicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; en relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324, 399 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de las autoridades demandadas al respecto, se analizará si se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En este sentido, la parte demandada ***** , en su carácter de Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, manifestó literalmente lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, son las siguientes:

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrada, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a Usted H. Magistrada, que la actividad de la

administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que engendran.

H. Magistrada, el actor, bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial que le fue notificado el **ticket de infracción LCIT75-13**, siendo esto un hecho notorio, toda vez que las infracciones al Reglamento de Tránsito se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se le sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.

PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. H. Magistrada, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

A su vez, las circunstancias fácticas, a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepitiblemente diferentes y, por eso, son los que deben ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deben de tomar en cuenta.

En el caso concreto, es menester informarle a su Señoría que en el presente asunto referente en el que el acto impugnado, es decir, el **ticket de infracción LCIT75-13**, con número de folio LCIT75-13, y el comprobante de pago recaído en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de **folio interno 1586429**, es un acto consumado de modo irreparable y ha cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad y, por ende, le fue devuelta la garantía (sic) la placa de circulación de su propiedad o posesión, lo que se traduciría en que dejó de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que el presente juicio de nulidad la quejosa no acredita su interés jurídico porque han cesado los efectos del acto administrativo esto es la infracción multicitada, (sic) por ende, se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14 fracción V y VIII, y 15 fracción II y VII, de (sic) Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuando (sic) al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo.

Ahora bien, los numerales 14 fracción V y VIII y 15 fracciones II y VII, de (sic) Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, textualmente rezan:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

ARTÍCULO 14.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

(...)

VIII.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*

ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)

VII.- *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.*

Resulta aplicables la tesis y el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 2004331
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCXLII/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 746
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

(Se omite transcripción del texto)

De la lectura integral de los preceptos anteriormente citados, dispone el estudio preferente de cualquier causa de improcedencia y sobreseimiento, por ser de orden e interés público y de manera oficiosa, tal es el caso que si acontece en la presente causa administrativa.”

Lo resaltado es de origen

Por su parte, el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, manifestó lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se

ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, son las siguientes:

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrada, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a Usted H. Magistrada, que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que engendran.

H. Magistrada, el actor, bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial que le fue notificado el **ticket de infracción LCIT75-13**, siendo esto un hecho notorio, toda vez que las infracciones al Reglamento de Tránsito se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se le sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.

PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. H. Magistrada, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

A su vez, las circunstancias fácticas, a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepitiblemente diferentes y, por eso, son los que deben ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deben de tomar en cuenta.

En el caso concreto, es menester informarle a su Señoría que en el presente asunto referente en el que el acto impugnado, es decir, el **ticket de infracción LCIT75-13**, con número de folio LCIT75-13, y el comprobante de pago recaído en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio interno 1586429, es un acto consumado de modo irreparable y ha (sic) cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad y, por ende, le fue devuelta la garantía (sic) la placa de circulación de su propiedad o posesión, lo que se traduciría en que dejó de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que en el presente juicio de nulidad que de **las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que no**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

existe el acto impugnado que reclama la quejosa a esta autoridad que represento, debido a que no he ordenado ni ejecutado el **ticket de infracción LCIT75-13**, con número de folio LCIT75-13, por ende, se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14 fracción VII, 15 fracción II y VII, de (sic) Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo.

Ahora bien, los numerales 14 fracción VII y 15 Fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, textualmente rezan:

ARTÍCULO 14.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

(...)

VII.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*

ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)

VII.- *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.*

Resulta aplicables la tesis y el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 2004331
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCXLII/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 746
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

(Se omite transcripción del texto)

De la lectura integral de los preceptos anteriormente citados, dispone el estudio preferente de cualquier causa de improcedencia y sobreseimiento, por ser de orden e interés público y de manera oficiosa, tal es el caso que si acontece en la presente causa administrativa.”

Lo resaltado es de origen.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido

Íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
- VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
- VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
- IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

- I.-** Por desistimiento del demandante;
- II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

Debe precisarse que, esta Tercera Sala Instructora emite la presente resolución definitiva, con base en los criterios fijados en la Décima Sesión Ordinaria de Resolución del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual, se resolvieron los recursos de revisión correspondientes a los expedientes **REVISIÓN-003/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-004/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-005/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-006/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-007/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-008/2020-LPCA-PLENO y REVISIÓN-009/2020-LPCA-PLENO;** donde la controversia planteada consistía en determinar si era ilegal o no la boleta de infracción levantada por la prestación de un servicio público o particular de transporte, en sus diversas modalidades, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en virtud de existir entre dichas resoluciones y la presente, identidad de la litis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83¹, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo

¹ “**ARTÍCULO 83.-** Los criterios sustentados en las sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal, aprobadas por lo menos por dos Magistrados, constituirán precedente.”

para el Estado de Baja California Sur.

Precisado lo anterior, en relación a lo manifestado por *****
***** ***** , en principio debe decirse que, en la expresión:
“falta administrativa”, la autoridad se limita a exponer, de acuerdo con
la ley de procedimiento administrativo, la implicación de éste y aseverar
cómo se materializó en el caso concreto materia de este juicio, pero sin
señalar de ninguna manera o razonar el por qué se actualizaría una
circunstancia que impida que se emita un pronunciamiento por parte de
la suscrita, es decir sin indicar causa de improcedencia alguna.

Por lo que respecta a las causas y razonamientos consistentes en
ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social,
las autoridades no exponen o plantean razonadamente alguna causal de
improcedencia o sobreseimiento que impida a esta Tercera Sala emitir
una decisión en cuanto al fondo del asunto.

Por otro lado, en torno a que el ticket de infracción con número de
folio **LCIT75-13**, del catorce de febrero de dos mil veintidós, y el pago de
la multa amparada en el recibo **1586429**, realizado en la misma fecha,
expedido por el Municipio de Los Cabos, con motivo de la citada
infracción, levantada por ***** ***** ***** , Inspector Municipal de
Transporte de Los Cabos, no puede decirse que se haya extinguido por
este hecho el acto impugnado, o que constituya un acto consentido, pues
esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe
el consentimiento de la parte actora, respecto a la infracción en comento;
así como también, el haber efectuado el pago, no agota por sí mismo la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera el pago de la multa derivada de la boleta de infracción de tránsito, como si hubiera consentido el acto.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante, por haber optado realizar el pago de la multa amparada en el recibo de pago antes mencionado, y de extinguir por ello dicho acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad del presunto infractor frente al acto que viene impugnando en su demanda.

Asimismo, se considera que el hecho de que la parte actora haya acudido a realizar dicho pago, no es un acto de imposible reparación, por lo que esta Sala Instructora determina que el pago realizado, ante una sentencia favorable, tiene como finalidad acreditar la pretensión que dicho importe adquiera la naturaleza de *pago de lo indebido*, ordenándose la devolución al promovente; sirviendo a lo anterior como criterio orientador por analogía, el criterio identificable en la Décima Época; registro: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.); página: 1364, la cual refiere lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo anterior, y analizadas que fueron las manifestaciones del demandado ***** , se determina por parte de esta Tercera Sala Instructora, que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II y VII, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, por ende, en cuanto hace a dicha autoridad, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en torno a la manifestación de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en la que aduce que la improcedencia se basa en la fracción VII, del artículo 14 y 15 fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que de las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que no existe el acto impugnado que reclama la quejosa a esa autoridad que representa, debido a que no ha ordenado ni ejecutado el ticket de infracción **LCIT75-13**, por lo que se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento.

Al respecto, esta Tercera Sala considera pertinente precisar que el hecho de que el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, no haya ordenado ni ejecutado el acto impugnado, no demuestra o acredita por sí sólo que el acto impugnado no exista, con lo que pudiera actualizarse la causal de improcedencia señalado en la fracción VII, del artículo 14 de la ley de la materia, por tanto, a efecto de atender la presente manifestación respecto a dicha causal, en principio se determina que no se actualiza en consideración a lo vertido en las páginas 14 y 15 de la presente resolución, por lo que por economía procesal y para no incurrir en repeticiones innecesarias,

téngase lo ahí determinado por la suscrita por reproducido en la presente como si a la letra se insertaran.

Por lo anterior, y en lo referente a que el acto impugnado no fue ordenado ni ejecutado por esa Dirección a su cargo, al respecto esta Tercera Sala considera que a esta autoridad, la razón le asiste de manera parcial, por lo que, como se dijo con anterioridad, no se actualiza la causal invocada, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, el artículo 3º, fracción II, incisos a y c, de la ley de la materia, establece que tendrán el carácter de demandados, la autoridad que dictó la resolución impugnada y el titular de la dependencia que sea parte en juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia de este Tribunal, también es cierto que de conformidad al contenido de la boleta de infracción impugnada se advierte que la autoridad que la emitió fue el Agente de nombre ***** ***** ***** , y no el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que de acuerdo a dicho precepto no puede tener el carácter de demandado quien no haya emitido el acto impugnado; sin embargo, el supuesto contenido en la fracción VII, del artículo 14 de la ley de la materia antes citada, no se actualiza, en los términos planteados por la citada autoridad, ya que, no obstante a que por disposición legal, no se le puede adjudicar el carácter de demandado, a quien no haya emitido la resolución impugnada, de autos sí se advierte que existe la resolución impugnada, lo que es contrario a lo que aduce la citada autoridad, por lo tanto, esta Tercera Sala



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

considera que se actualiza el supuesto contenido en la fracción IX, del artículo 14, toda vez que la improcedencia resulta de la disposición legal antes mencionada, por lo que resulta procedente en términos del artículo 15, fracción II, en relación con el 14, fracción IX, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SOBRESEER** el presente juicio sólo por lo que respecta a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los razonamientos y fundamentos de derechos aquí expuestos.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Tercera Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas, entre otros, a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

A efecto de cumplir con el presente considerando, por ser de estudio preferente lo relativo a la **competencia** de la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, se atenderá primeramente el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, en virtud de que el mismo atañe a la competencia de la autoridad demandada, encontrándose esta Tercera Sala obligada a su estudio aun de manera oficiosa, con apoyo en lo sustentado en la tesis 2a./J. 9/2011, registro digital: 161237; instancia: Segunda Sala; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352; materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368."

Atento a lo anterior, en el concepto de impugnación **SEGUNDO**,
la demandante aduce sustancialmente lo siguiente:

"SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO LCIT75-13 DE FECHA 14 DE FEBRERO 2022 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASI (SIC) COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES".

Por su parte, la autoridad demandada *****
*****, en su carácter de Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, al momento de producir contestación sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

"IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

H. Magistrada, en cuanto hace al **primer, segundo y tercer de los conceptos de impugnación**; es dable señalar que los derechos humanos con prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. En ese sentido, el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

establece:

Artículo 1.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

Por su parte, el numeral 14 del mismo Ordenamiento Constitucional preceptúa:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, el derecho de audiencia tiene eficacia transversal, por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción, que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Asimismo, el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos determina:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de Derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, es decir, todo acto de autoridad sólo puede ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernador tenga la posibilidad de defenderse.

Luego entonces, una contravención es una violación de una determinada norma que tiene un carácter menor y que por lo tanto es suficiente para calificarla como delito. Las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de una sociedad.

Las faltas o contravenciones de tránsito se producen al igual que los delitos. Las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de una sociedad. Las faltas o contravenciones de tránsito se producen al igual que los delitos por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la ley, reglamento y falta de obediencia a los agentes de tránsito y a las señales de tránsito por parte de conductores de vehículos y por parte de los peatones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos



DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

Mexicanos previene que es competencia de la autoridad administrativa aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad.

Así mismo, el artículo 6 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur vigente, determina que es facultad de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los lineamientos de la Ley Estatal, así como el correspondiente reglamento en mención.

H. Magistrada, la boleta de infracción no es un acto de autoridad definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción al Reglamento de Tránsito de Los Cabos, Baja California Sur que cometió el promovente, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda, de manera optativa, ante el Juez Cívico, quien resolverá en definitiva, de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente.

Argumentos lógico-jurídicos que se desprenden de la jurisprudencia PC. XVII J32 A (10ª), sostenida por los plenos de circuito cuyo rubro y contenido enuncian:

“BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.).]”

(Se omite transcripción del texto)

H. Magistrada, del ticket de infracción proporcionado por la parte demandante, se desprende que esta autoridad informó al infractor que tiene derecho de acudir, de manera optativa, al Juzgado Cívico para inconformarse en contra de la infracción administrativa impuesto (sic), conforme a lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos Baja California Sur en vigente. Por lo que, en lo que respecta a la imposición de las infracciones administrativas al hoy quejoso, esta autoridad administrativa esta facultada constitucionalmente para imponerlas cuando considera que se ha contravenido un reglamento gubernativo y/o de policía, garantizándole su derecho humano de audiencia, en virtud de que se le reconoce al gobernado un medio optativo de defensa para ser escuchado, para que puedan ofrecer sus pruebas y para que pueda alegar en contra de la boleta de infracción que se entregó como notificación de inicio de procedimiento.

H. Magistrada, la parte quejosa ha ofrecido prueba de la boleta de infracción y prueba del pago, mismas que representan su derecho a la prueba, constituyéndose en uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso como del acceso a la justicia, derechos humanos que esta autoridad ha garantizado desde el inicio del procedimiento administrativo a la parte quejosa. Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe la tesis siguiente:

Registro digital: 2019776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común, Civil
Tesis: I.3o.C.102 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

“DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina

jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido”.

H Magistrada, el ahora quejoso, en su escrito de demanda inicial, hace valer los artículos 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur (sic), mismo que, dentro de otras cosas, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, en correlación con lo estipulado en el artículo 64, fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, el cual señala, entre otras cosas, los requisitos de validez de los actos administrativos que se deban de notificar, haciendo un acuso desarrollo de los referidos artículos.

H. Magistrada, en estricto apego al principio de legalidad, es dable hacer de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, no le es aplicable lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su artículo 1, fracción VII y tampoco es una autoridad fiscal, como lo señala el artículo 11 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, que desde luego que hay precedente por ese H. Tribunal en ese sentido que en el tema de infracciones que deriven de seguridad pública, no le es aplicable (sic) Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Competencia H. Magistrada, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el Municipio de Los Cabos, cuenta con un convenio de coordinación interinstitucional con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de Vigilar, Supervisar, Inspeccionar, Regulara (sic) y Verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; mismo que fuera publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo al principio de legalidad, el acto de molestia impugnado por la parte actora, tuvo lugar en fecha 14 de febrero de dos mil veintidós, por lo que, le es afecto a los actos emitidos por esta autoridad que es competente, de acuerdo a lo estipulado en el referido boletín.



DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

H. Magistrada en relación al tercer concepto de impugnación, los razonamientos lógicos jurídicos señalados en las sentencias recurridas por el promovente, no corresponden con su pretensión.

Bajo esa línea de pensamiento, es menester informarle a Usted H. Tribunal, en los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora de la demanda, es ineficaz porque tal concepto no se endereza (sic) contra la resolución impugnada, sino sólo a la determinación originaria que motivó del acto administrativo esto es:

La copia del ticket de infracción con número de folio LCIT75-13, de fecha 14 de febrero del 2022, y el cobro amparado en el recibo de pago 1586429, expedido en la misma data, por lo tanto los conceptos de impugnación esgrimido en ellos son ambiguos, oscuros imprecisos, sólo están encaminados a demostrar la violación a (sic) incompetencia de la autoridad demandada y el acto de molestia, y no meramente controvierte la cuestión de fondo del asunto, por lo anterior, los actores (sic) no especifican de manera clara ni precisan que es lo que pretenden o quieren en su demanda, pues no demuestran la causa de pedir, es decir, generalizan los hechos y los conceptos de agravios no especifican cual es la afectación real que resienten en su esfera jurídica o agravio que le cause o genera la infracción el cual nace de la emisión de la resolución impugnada emitida por esta autoridad, por lo que queda claro que los actores (sic) en sus conceptos de impugnación no precisan ni indican el hecho, la omisión y el motivo de la infracción a sus derechos humanos y garantías, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como conceptos de impugnación inoperantes, deficientes o ineficaces, por lo que resultan inatendibles por ese H. Tribunal tal como ha quedado demostrado a los (sic) largo de la presente contestación de demanda, lo que no implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el escrito inicial de demanda no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por ello solicito desestime la pretensión de los actores (sic) de la demanda al no acreditar un agravio personal directo.

Lo antes expuesto cobra aplicación al criterio ilustrativo y orientador de texto y rubro siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186328
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.T.60 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002,
página 1261
Tipo: Aislada*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

(Se omite transcripción del texto)

V.- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicita la actora.

Orden Público e Interés Social. H. Magistrada, todas las autoridades debemos de salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en el ámbito de nuestras competencias, sin embargo, es de hacer notar que el interés común debe de prevalecer sobre el interés particular, ya que el desconocimiento de la ley, por parte del actor, no puede ni debe de ser defendida, aduciendo el principio pro persona en detrimento del interés social, ya que de hacerlo así y

de cumplir con la sentencia recurrida, se estaría afectando al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que la aplicación estricta del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente para el Municipio de Los Cabos, no puede ser declarado lisa y llanamente por cualquier autoridad.

[...]

H. Magistrada, el promovente, al haber efectuado el pago de la infracción, restauo (sic) el interés social y el orden público del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por lo que, de decretarse la devolución del pago, afectaría al orden público y el interés social ya reestablecidos por la conducta voluntaria del quejoso.”

Bajo esa línea de pensamiento, queda claro que el presente sumario administrativo no es dable reconocer el derecho subjetivo de la demandante, y por ende, al no reconocimiento a la indemnización por la causa de improcedencia y sobreseimiento que impiden entrar al dictado de una sentencia de fondo, así como el de resultar ineficaces, inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación, y por los argumentos lógicos-jurídicos esgrimidos durante esta contestación por el suscrito.

En términos del arábigo 28, fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para dar sustento a lo aquí dicho, como a la relación que tienen con los hechos narrados dentro del presente escrito, se ofrecen las siguientes:

Lo resaltado es propio.

Asimismo, la parte actora a través de su autorizado, mediante escrito de **alegatos**, respecto a la competencia de la autoridad demandada adujo fundamentalmente lo siguiente:

Manifiesta que la autoridad demandada reconoce expresamente que ***** ***** ***** , no desempeñaba el cargo de Agente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, sino que desempeña un cargo distinto, tampoco desvirtúa la omisión de fundar el proceder en los Convenios de Colaboración que a efecto deben de celebrar con el Estado para llevar a cabo infracciones como la del presente juicio; ello acorde a lo establecido en las sentencias señaladas en el concepto de impugnación **TERCERO** del escrito de demanda, ya que si bien es cierto menciona que existe dicho convenio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

celebrado con el Estado, en momento alguno se funda la infracción en el mismo, basta el análisis que del mismo documento se efectúe por ese H. Tribunal para comprobar que sus manifestaciones buscan mejorar y/o cambiar los fundamentos y motivos de derecho de la resolución impugnada, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Manifestó que la autoridad demandada no atacó el agravio señalado por la promovente, en el sentido de que los actos que deba notificar la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que a la competencia se refiere, aduce que las autoridades deben de precisar con claridad y detalle el párrafo, apartado, fracción o fracciones, incisos y en el caso subincisos en que sustentan su actuación, y la cual no sucedió y quedó evidentemente acreditada en el escrito de demanda.

De igual forma, la autoridad demandada a través de su representante, mediante escrito de **alegatos** adujo fundamentalmente lo siguiente:

Señala que la autoridad realizó la multa al sorprender en flagrancia al demandante en su calidad de infractor, soslayando los numerales 1, 6, 198, 199 y 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos; solicitando que sea tomado en consideración el Convenio 052, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se demostrará las facultades que le fueron otorgadas

a los Agentes de Tránsito e Inspectores Municipales de Transporte adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, tal como se encuentra dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, por lo anterior considera que se desprende la legalidad de las actuaciones realizadas por los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, como es el caso de los Inspectores Municipales de Transporte, como se describen en el artículo 2, fracción V, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación y las manifestaciones expresadas en alegatos en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si en el ticket de infracción con número de folio LCIT75-13, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la autoridad que lo expidió fundó su competencia para ello.**

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis del concepto de impugnación antes mencionados y lo expresado en alegatos por la demandante, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

En principio, esta Tercera Sala considera pertinente resaltar que los actos impugnados consistentes en el ticket de infracción con número de folio **LCIT75-13**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, ***** ***** ***** , así como el cobro amparado en el recibo de pago **1586429**, expedido en la misma fecha, no constituyen resoluciones que tengan el carácter de definitivas, ya que del procedimiento que refiere el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, sólo se trata del levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación que el Juez Cívico efectúe para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

No obstante a lo anterior, tomando en consideración el criterio fijado por el Pleno, emanado de las resoluciones a los recursos de revisión señalados en el considerando que antecede y del análisis realizado al referido precepto legal, se considera que tanto la posibilidad de inconformarse o no con el ticket impugnado en el que consta la infracción cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico que contempla el citado artículo 221, vulnera los derechos de **tutela judicial efectiva** y de **acceso a la justicia** que salvaguarda el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se advierte falta de claridad en cuanto

a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, lo que obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión; sirve de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2020111; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI; materia: Constitucional; tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.); página: 5069, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos.
Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.
Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos.
Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi
Jetzabel Vargas Gallegos.

Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos.
Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi
Jetzabel Vargas Gallegos."

Se considera que el artículo 221, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares, puesto que la falta de regulación y claridad en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se interponga en contra de la boleta de infracción al que tienen derecho, así como el procedimiento mismo de calificación de la infracción y sanción a imponer por parte del Juez Calificador o Cívico, obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión.

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el cual se define como *el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas*, lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

De igual forma resulta oportuno señalar, que conforme a la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1, párrafo tercero², de

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

la Carta Magna, estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias, garantizar su *ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su no transgresión*; sirve de apoyo el siguiente criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2010422; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; materia: Constitucional; tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); página: 971; que ilustra lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, que los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, cuando aquéllos se vean transgredidos por cualquier acto de autoridad.

Por lo que la falta de claridad, por cuanto a su nivel de comprensión, y los formulismos oscuros de los que adolece, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2007064; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; materia: Constitucional, Común; tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en

éstos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

Luego entonces, de acuerdo con el criterio fijado por el Pleno en las resoluciones a los recursos de revisión que sirven de precedente para la emisión de la presente, el ticket de infracción impugnado, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo, constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Así, del análisis al concepto de impugnación **SEGUNDO** expresado por el demandante en el escrito inicial de demanda, y en su escrito de alegatos, referente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el acto impugnado consistente en el ticket de infracción con número de folio **LCIT75-13**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, ***** ***** ***** , atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la ley de procedimiento contencioso para el estado, se advierte que dicho acto administrativo impugnado, contraviene lo dispuesto en la primera parte del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; artículo 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur⁴; así como lo dispuesto por el artículo 8º, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁵.

Se considera así lo anterior, toda vez que se hace constar como

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴ **Artículo 15.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

V.- Estar fundado y motivado;

hecho notorio de conformidad al párrafo primero, del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, este último de aplicación supletoria en la materia, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, del Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, con el objetivo esencial de vigilar, supervisar, inspeccionar, regular y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por lo que dicho instrumento faculta al personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para llevar a cabo la vigilancia, supervisión inspección, regulación y verificación del servicio público de transporte terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, de manera independiente o en coordinación con la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad en el Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo establecido en el punto 1, de la Cláusula Segunda del referido Convenio de Colaboración Interinstitucional.

La autoridad demandada en el ticket de infracción impugnado invoca los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115, fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I, II; 117, 148, fracciones I, II, IX, párrafo segundo, inciso C, 154, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 14, fracciones I, III, IV, V, 51, fracción I, inciso B, fracción III, inciso C, D, fracción VI, 103, fracción IV, IX, 132, fracción VII,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracción III, IV, V, VI, 3, fracción I, II, 4, 5, fracciones II, III, X y XIII, 6, fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5, inciso A, 6, fracción II, III, IV, 8, fracciones I, II, III, IV y V, 9, fracciones IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, párrafo segundo, 77, fracciones I, II, III, 78, fracciones I, II, III, y 79, de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur; articulado en el que se funda la autoridad para emitir el acto administrativo, de los cuales no se advierte en principio que ninguno de los citados otorgue la competencia material a la autoridad demandada para emitir el acto que se viene impugnando, así como tampoco se advierte que cite dentro de su contenido al Convenio de Colaboración Interinstitucional detallado en el párrafo que antecede.

A efecto de demostrar lo anterior, esta Tercera Sala considera necesario resaltar que la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad emana de la primera parte, del párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del párrafo primero, del artículo 15, de la constitución local, desprendiéndose de igual forma dicha obligación del contenido del artículo 8º, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, mismos que establecen lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- **Constitución Política del Estado de Baja California Sur:**

Artículo 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur:**

“ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

[...]

V.- Estar fundado y motivado:

[...].”

Lo resaltado es propio.

Expuesto lo anterior, es conveniente precisar en la presente resolución que por **fundar** se entiende, *expresar con precisión el precepto legal que aplique al caso concreto*, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis 73; con número de registro: 390963; Séptima época; instancia: Segunda Sala; fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52; materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia: en cuyo rubro y contenido se establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de ABRIL de 1977. Cinco votos."

Lo resaltado es propio.

En atención a lo antes expuesto, la suscrita Magistrada advierte que el Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, ***** ***** ***** , de acuerdo al Convenio de Colaboración Interinstitucional, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el veinte de Diciembre de dos mil veintiuno, cuenta con facultades para llevar a cabo los actos de vigilancia, supervisión, inspección, regulación y verificación al servicio público y particular de transporte terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, de manera independiente o en coordinación con la Dirección de la Unidad del Transporte y Movilidad en el Estado de Baja California Sur, no obstante a ello, la autoridad antes mencionada omitió fundar su competencia, transgrediendo la obligación consagrada en los preceptos constitucionales antes mencionados, contraviniendo así lo establecido en el artículo 8º, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur; pretendiendo justificar su omisión en el ticket de infracción impugnado, ante la existencia de un hecho notorio, invocado en su escrito de contestación de demanda, el cual si bien es cierto, con dicha circunstancia, es incuestionable que la autoridad demandada cuenta con facultades que le conceden la competencia para vigilar, supervisar,

inspeccionar, regular y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, de conformidad a la Cláusula Segunda de dicho Convenio de Colaboración Interinstitucional, sin embargo, la autoridad bajo ninguna circunstancia debe dejar de atender al contenido del referido mandato constitucional de fundar y motivar todo acto de molestia, tal y como se advierte que en la especie dejó de cumplir la autoridad; sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía lo sustentado en la tesis: I.7o.A.339 A; registro digital: 179571; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1779; materia: administrativa, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA EXISTENCIA Y COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA INSTANCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Toda vez que la instancia contenciosa administrativa se erige como un medio de control que, entre otros aspectos, debe verificar si en cada caso los preceptos invocados en el acto reclamado son suficientes para justificar la competencia de la autoridad que lo dictó, **no es atendible el argumento que se haga valer por esta última apoyado en que tanto para la Sala que conoció del asunto como para el particular que combatió la resolución respectiva sea un hecho notorio la existencia de la autoridad demandada, ello por más que tal cuestión forme parte de la cultura normal de un sector social amplio, aun al grado de que dicha existencia pueda considerarse como una verdad irrefutable, pues indefectiblemente debe atenderse al contenido de las garantías individuales que establece la Constitución, cuyo artículo 16 dispone que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, expresándose lo anterior en un mandato escrito.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 1107/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.”

Lo resaltado es propio.

Ante tal omisión esta Tercera Sala determina que el acto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

impugnado transgrede y contraviene las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, en virtud de que el particular demandante no tuvo plena certeza de que la autoridad municipal actuara dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, quedando en inseguridad jurídica y con ello en estado de indefensión, toda vez que la autoridad emisora del acto administrativo, debió citar con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, ya que el particular desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, resultando en el caso concreto, la omisión de citar el mencionado Convenio de Colaboración Interinstitucional publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, al cual hizo referencia la autoridad en su escrito de contestación, como el dispositivo legal que le otorgaba la competencia para actuar como lo hizo, mismo que en la presente resolución definitiva la suscrita invocó como hecho notorio; sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis 2a./J. 115/2005; Novena Época; registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310; materia: Administrativa; tipo de tesis: Jurisprudencia; la cual dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Lo resaltado es propio.

Por tal motivo, no obstante que se advierta la violación a requisitos formales como lo es la debida fundamentación y motivación consagrados en la parte primera, del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que pudiera emitirse una resolución que declarara la nulidad del acto impugnado **para efectos de que se dictara otro**, donde se subsanen tales requisitos, dada la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

naturaleza del hecho como lo es la infracción contenida en el ticket con número de folio **LCIT75-13**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, hace materialmente imposible retrotraer el tiempo a fin de subsanar la violación cometida, por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, párrafo primero, fracción II, y 60, párrafo primero, fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada consistente en el ticket de infracción con número de folio **LCIT75-13**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por ***** ***** ***** , Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago **1586429**, expedido en la misma fecha, por ser producto de un acto viciado de origen; sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”

Ahora bien, dado el sentido otorgado a la declaración de nulidad lisa y llana, es innecesario que se analicen los demás conceptos de impugnación, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que su estudio a nada práctico conduciría, si de cualquier manera la resolución impugnada ha de quedar insubsistente, en virtud del

concepto de impugnación que resultó **FUNDADO** por las consideraciones de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sirve de apoyo a lo anterior de forma análoga, la jurisprudencia II.3o. J/5, con número de registro: 220006; sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo IX, de Marzo de 1992, página 89, misma que dispone en su rubro y texto lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.”

El énfasis añadido es propio.

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que la parte actora ***** acredita haber



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

efectuado el pago por la cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** amparado en el recibo de pago **1586429** expedido en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós; con la exhibición del documento en original, que obra agregado en autos del juicio a foja 026, **se reconoce en favor de la actora ***** ***** ***** el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada ***** ***** ***** , Inspector Municipal de Transporte de Los Cabos, Baja California Sur, **proceda a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, tipo: jurisprudencia; tesis: PC. VIII. J/2 A (10a.); con número de registro digital: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; página: 1364; en donde se establece lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa

dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015."

Lo anterior, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y por consiguiente, el numerario pagado se considera un *pago de lo indebido*, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur⁶, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución a la actora ***** del importe pagado, debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal**, de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.); con número de registro digital: 2016844; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, mismo que a la

⁶ **Artículo 39.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;

II...



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

letra dice lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XI/2010, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049."

Por tanto, **SE CONDENA** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido a la parte actora ***** ***** ***** por la cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), debidamente actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, el cual iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60, fracción IV, inciso a) ⁷ y párrafo

⁷ **ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación

segundo ⁸, 64, fracción I, inciso d), y fracción II ⁹ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: Se **SOBRESEE** el presente juicio sólo por lo que

correlativa;

8 Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

9 **ARTÍCULO 64.-** Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 055/2022-LPCA-III

respecta a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los razonamientos y fundamentos de derechos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora, y **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, a la devolución del pago de lo indebido, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada Claudia Méndez Vargas, **Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado

Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.